



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 450-2021-MINEM/CM

Lima, 15 de noviembre de 2021

 **EXPEDIENTE** : "LARA 1", código 01-01183-20
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Minsur S.A.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

- 
1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "LARA 1", código 01-01183-20, fue formulado con fecha 24 de agosto de 2020, por Minsur S.A., por una extensión de 1000 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Laramate, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.
 2. Por Informe N° 4654-2020-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 30 de noviembre de 2020, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se señala, entre otros, que el petitorio minero "LARA 1" se encuentra superpuesto en forma parcial al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca. Al respecto, se advierte que el área peticionada de 1000 hectáreas, conformada por 10 cuadrículas (A, B, C, D, E, F, G, H, I y J) presenta 05 cuadrículas (E, G, H, I y J) totalmente superpuestas al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, quedando 01 cuadrícula libre (B) y 04 cuadrículas (A, C, D y F) parcialmente superpuestas a la mencionada área restringida.
 3. A fojas 29 y 30 obran los planos catastrales donde se observan la superposición y reducción antes mencionados, respectivamente.
 4. Mediante Informe N° 2440-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 19 de abril de 2021, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala, entre otros, que mediante Resolución Jefatural N° 421, precisada por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de setiembre de 2004, se declaró como área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, identificándose su perímetro con coordenadas UTM. De otro lado, conforme lo establece el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los restos arqueológicos expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública y están protegidos por el Estado. Por tanto, estando a lo expuesto, se puede determinar que el área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca es
- 




MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 450-2021-MINEM/CM

14

intangible, inalienable e imprescriptible, por lo que está legalmente prohibido otorgar concesiones mineras sobre ella, debiéndose declarar de pleno derecho la cancelación de las cuadrículas E, G, H, I y J del petitorio minero "LARA 1" y aprobar su reducción a 500 hectáreas (cuadrículas A, B, C, D y F), conforme al plano que obra a fojas 30.

5. Por Resolución de Presidencia N° 1015-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 20 de abril de 2021, de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, se resuelve cancelar las cuadrículas E, G, H, I y J del petitorio minero "LARA 1", por encontrarse superpuestas totalmente al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, área que en su integridad ostenta la condición de intangible; y aprobar su reducción a 500 hectáreas de extensión (cuadrículas A, B, C, D y F).
6. Con Escrito N° 01-001990-21-T, de fecha 11 de mayo de 2021, Minsur S.A. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 1015-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 20 de abril de 2021, en el extremo que resuelve cancelar las cuadrículas E, G, H, I y J del petitorio minero "LARA 1".
7. Mediante resolución de fecha 17 de junio de 2021, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "LARA 1" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 403-2021-INGEMMET/PE, de fecha 30 de junio de 2021.
8. La recurrente, con Escrito N° 3225108, de fecha 12 de noviembre de 2021, presenta ampliatorio a su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

9. El artículo 64 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo 014-92-EM, en concordancia con el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, establece que se cancelarán los petitorios o concesiones mineras cuando se superpongan a derechos prioritarios (petitorios y/o concesiones mineras anteriores) o cuando el derecho resulte inubicable, siendo que la cancelación de las cuadrículas E, G, H, I y J del petitorio minero "LARA 1" no se enmarca dentro de los alcances de dicha disposición. En consecuencia, no existe sustento legal para que el INGEMMET ordene la referida cancelación, por su sola superposición a una reserva arqueológica.
10. En el caso de las Líneas y Geoglifos de Nasca no existe disposición de carácter especial que prohíba expresamente la extracción de recursos naturales en este tipo de áreas de contenido arqueológico. Es más, el artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, respecto a la superposición a monumentos



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 450-2021-MINEM/CM

arqueológicos, hace referencia a la obligación de respetar, pero no establece la obligación de cancelar el petitorio minero.

- 
- 
- 
- 
11. El petitorio minero "LARA 1", en estricto, no se superpone parcialmente al área que efectivamente ocupan las Líneas y Geoglifos de Nasca, sino al área que abarca el plan de manejo de la misma. En ese sentido, no existe sustento para rechazar el desarrollo de actividades mineras en aquellas áreas que no poseen contenido arqueológico.
 12. En el año 1994, las Líneas y Geoglifos de Nasca fueron reconocidas e inscritas en la lista del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), abarcando un área de aproximadamente 753 km², es decir, se trata de un área de contenido arqueológico de particular importancia y relevancia. En aplicación del artículo 9 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, las Líneas y Geoglifos de Nasca califican, a su vez, como monumento arqueológico prehispánico de carácter excepcional, el cual se encuentra sujeto a las normas sobre la materia, entre otros, a sus respectivos planes de manejo.
 13. Mediante Resolución Ministerial N° 019-2015-MC, de fecha 16 de enero de 2015, el Ministerio de Cultura aprobó el Plan de Gestión "Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural del territorio de Nasca y Palpa", el cual abarca un área de 5,627 km², área más amplia que aquella precisada mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC y que aquella inscrita en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO.
 14. El mencionado plan de gestión es una herramienta de trabajo, cuyo objetivo es la conservación de todo el patrimonio cultural y natural ubicado en Nasca y Palpa, como un elemento clave para el desarrollo social, económico y ambiental en dicho territorio. No implica una nueva delimitación.
 15. El petitorio minero "LARA 1" se encuentra fuera del área en la que efectivamente se ubican las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa (aproximadamente 753 km²).
 16. Si bien es cierto que las cuadrículas E, G, H, I y J del petitorio minero "LARA 1" se superponen al área de 5,627 km² que abarca el plan de gestión, el INGEMMET no ha considerado que aquél se superpone específicamente a la zona de paisajes de uso pecuario y minero (conformada por áreas mesoandinas y altoandinas con presencia aislada de patrimonio cultural y natural). Al respecto, se precisa que aún está pendiente la elaboración y aprobación de un reglamento de uso para cada una de las zonas creadas en el Plan de Gestión, a fin de tener certeza de las actividades que se puedan desarrollar en cada una de ellas, así como de las restricciones aplicables a las mismas.
 17. No obstante lo anterior, de acuerdo al plan de gestión, la zona de paisajes de uso pecuario y minero requiere obligatoriamente de evaluación, identificación y delimitación de los sitios con valor patrimonial aplicable antes de autorizar



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 450-2021-MINEM/CM

17 cualquier tipo de actividad. Entonces, considerando que los monumentos arqueológicos de carácter excepcional se encuentran sujetos a lo establecido en sus planes de manejo, es evidente que se encuentra permitido el desarrollo de actividades mineras en dicha zona. Por tanto, no existe sustento legal ni técnico para disponer la cancelación de las cuadrículas antes mencionadas.

18. El otorgamiento de una concesión minera no autoriza per se la ejecución de la actividad minera, pues para ello se deberá obtener previamente una serie de permisos, dentro de los cuales se encuentra la autorización de actividades. Entonces, no correspondía al INGEMMET, quien es solo competente para otorgar concesiones mineras, ordenar la cuestionada cancelación, pues la normativa minera no establece la obligación de cancelar las cuadrículas de un petitorio minero que se superpongan a una reserva arqueológica.
19. Al no contar el INGEMMET con fundamento suficiente para determinar la cancelación de las cuadrículas E, G, H, I y J del petitorio minero "LARA 1", estaría vulnerando los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento regulados por los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente.
20. El Oficio N° 177-2015-DGPC, emitido por la Dirección General de Patrimonio Cultural, está referido al proceso de formalización minera. En ese sentido, dicho análisis ha sido realizado por el Ministerio de Cultura en el marco de un supuesto que no aplica al caso concreto.
21. La autoridad competente para otorgar un certificado de inexistencia de restos arqueológicos (CIRA) es el Ministerio de Cultural o la dirección desconcentrada de cultura competente, según sea el caso. Además, el no obtener un CIRA no implica necesariamente que el titular se encuentre impedido de ejecutar actividades. Por ello, no es posible sustentar la cuestionada cancelación en el solo hecho que se verá imposibilitada de obtener dicho certificado.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede la cancelación de las cuadrículas E, G, H, I y J del petitorio minero "LARA 1" por encontrarse totalmente superpuestas al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

22. El artículo 21 de la Constitución Política del Perú que establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 450-2021-MINEM/CM

- 14
23. La Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto del 2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de setiembre del 2004, que precisa el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio del 1993, que declara área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, ubicadas en el perímetro comprendido por las coordenadas UTM, Datum PSAD-56 indicadas en el citado artículo.
24. El numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.
25. El artículo 5 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, que define como intangible aquella condición regulada de los bienes inmuebles de carácter prehispánico integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, que consiste en conservar su integridad, encontrándose sujeta a las intervenciones autorizadas por el Ministerio de Cultura sustentada en los fines que señala el citado reglamento.
26. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
27. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

28. Mediante Oficio N° 177-2015-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 1 de junio de 2015, cuya copia se adjunta en esta instancia, la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura señala que "no existe norma alguna que permita la emisión del CIRA en áreas consideradas como Patrimonio Cultural de la Nación, por lo tanto ninguna persona natural o jurídica puede intentar ejercer o



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 450-2021-MINEM/CM

continuar ejerciendo la actividad minera dentro del área de reserva arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca".



29. En el caso de autos, al haberse determinado que las cuadrículas E, G, H, I y J del petitorio minero "LARA 1" se encuentran totalmente superpuestas al área de la reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarada por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC como área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, constituyendo un área intangible cuyas coordenadas han sido ingresadas en forma definitiva al Catastro de Áreas Restringidas, en aplicación de las normas antes expuestas, corresponde declarar la cancelación de las cuadrículas antes mencionadas. Por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.



30. Respecto a los argumentos indicados por Minsur S.A. en su recurso de revisión y ampliatorio, se debe precisar que, en el caso de autos, procede la cancelación de las cuadrículas E, G, H, I y J del petitorio minero "LARA 1" debido a que éstas se encuentran totalmente superpuestas al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, área que ha sido delimitada con coordenadas UTM por la autoridad competente y conforme ha sido advertido, integra el Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que resulta ser intangible. Consecuentemente, se tiene que la autoridad minera ha resuelto en aplicación de los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento señalados en los puntos 23 y 24 de la presente resolución.



31. Cabe precisar que el área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca es un área restringida, al haber sido declarada Patrimonio Cultural de la Nación por la autoridad competente conforme a la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC. Asimismo, el INGEMMET, para efectos de contar con información de dicha área en el Catastro de Áreas Restringidas, sólo recoge las normas y disposiciones administrativas pertinentes a fin de facilitar la labor de advertir técnicamente las superposiciones en cada procedimiento ordinario de titulación de concesión minera.

32. Por otro lado, este colegiado en reiterados precedentes administrativos confirmó la cancelación de derechos mineros con superposición total al área restringida reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Minsur S.A. contra la Resolución de Presidencia N° 1015-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 20 de abril de 2021, de la Presidenta Ejecutiva del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, en el extremo que resuelve cancelar las cuadrículas E, G, H, I y J del petitorio minero "LARA 1", la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



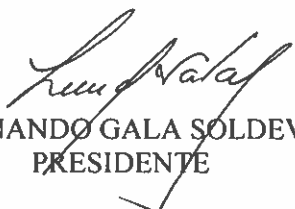
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 450-2021-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Minsur S.A. contra la Resolución de Presidencia N° 1015-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 20 de abril de 2021, de la Presidenta Ejecutiva del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, en el extremo que resuelve cancelar las cuadrículas E, G, H, I y J del petitorio minero "LARA 1", la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VICE-PRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARIO M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)